

INE/CG1227/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Consejo Local en el estado de Veracruz de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 1-110 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 111-114 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 115-1116 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 117-118 del expediente)

b) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 155-156 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23384/2024, la Unidad Técnica

de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 119-123 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23386/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 124-129 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de que notificara la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz. (Fojas 130-136 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2058/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y solicitó información a Fuerza por México Veracruz. (Fojas 263-268 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Fuerza por México Veracruz dio respuesta al emplazamiento y al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 260-262 y 269-278 del expediente)

“(…)

Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ’ integrada por los Partidos Políticos Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, es notorio que los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento en la comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por presuntas irregularidades como la omisión de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER**

reportar gastos erogados para la realización de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento carece de total lógica jurídica ya que pretende confundir a la autoridad por medio de la presentación de diversas pruebas documentales y técnicas que en su conjunto no demuestran tales afirmaciones, toda vez que de las actas de oficialía electoral emitidas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, presentada como pruebas, si bien hacen prueba plena al ser documentos públicos, no configuran actos relativos a señalar una infracción en razón de que una de las atribuciones de la oficialía electoral es preservar actos o hechos que pudieran ser objeto de alguna conducta contraria a la normatividad electoral pero en este caso no aplica ya que no se configura o perfecciona en el sentido como lo pretende hacer la parte denunciante mediante un cúmulo de cálculos aritméticos de los cuales sin tener el material probatorio suficiente infiere una omisión en reportar ingresos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, que en la especie no configura las circunstancias que pudieran actualizar ese supuesto, ya que en relación a los hechos 5, 6 y 7 del escrito de denuncia, mi representada tiene puntual control sobre el registro de los gastos operativos y de propaganda utilitaria para campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que son y serán objeto de revisión por la autoridad administrativa y cuyas observaciones se encontrarán detalladas en el 'Oficio de Errores y Omisiones Derivado de los Informes de Ingresos y Gastos del Periodo de Campaña 2024' correspondiente así como en el 'Dictamen Consolidado de Informe de Campaña'.

Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada toda vez que el Partido Político que represento, no autorizó ni organizó por sí mismo ni a través de un tercero, ningún evento de los denunciados en el escrito de queja motivo del presente procedimiento toda vez que la asistencia a los mismos se realizó en aras de contribuir a las actividades conforme al calendario electoral sin tener relación con la organización de los eventos de mérito en relación con los hechos 8, 9, 10 y 11 del escrito de denuncia.

Así mismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que, los actos que haya podido realizar quien o quienes hayan omitido reportar el objeto de la presente queja, así como quien sería la persona que actuó o decidió no actuar con alguna conducta supuestamente contraria a la ley electoral, no corresponde a lo administrado por mi representada, toda vez que es menester mencionar que mi representada no ha contratado ni adquirido de manera

gratuita u onerosa servicios que ofrecen la realización de eventos para el periodo de campañas ni con el fin de beneficiar la campaña de la candidata.

Ahora bien, si bien es cierto, no se ha hecho el deslinde que legalmente corresponde que resulte, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. En los casos en los cuales no se tenga la responsabilidad o la autoría. No es menormente cierto que es imposible realizar un deslinde en tiempo y forma, si se desconoce de la existencia del mismo, por lo tanto, no se le puede atribuir ni siquiera una responsabilidad indirecta. Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

(...)

Aunado a lo anterior, mi representada ha realizado en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de los gastos operativos y de propaganda utilitaria para campaña en tiempo y forma, siendo que de los elementos descritos en el escrito de queja en el expediente citado al rubro, los que pudieran corresponder a erogaciones de gastos operativos y gastos de campaña realizados por el Partido que represento se encuentran en el mencionado Sistema, motivo por el cual no hay indicios suficientes para materializar alguna conducta infractora a mi representada.

(...)

Aunado a lo anterior, mi representada ha realizado en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de los gastos operativos y de propaganda utilitaria para campaña en tiempo y forma, siendo que de los elementos descritos en el escrito de queja en el expediente citado al rubro, los que pudieran corresponder a erogaciones de gastos operativos y gastos de campaña realizados por el Partido que represento se encuentran en el mencionado Sistema, motivo por el cual no hay indicios suficientes para materializar alguna conducta infractora a mi representada.

Teniendo en cuenta que, en todo proceso, incluidos los administrativos sancionadores se deben de observar los principios del debido proceso, en este caso se deberá de tener a mi representada como inocente de los hechos que se le atribuyen por lo antes expuesto y lo que se seguirá exponiendo.

Así las cosas, en el presente procedimiento especial sancionador, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación.

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos de responsabilidad para fincar responsabilidad a mi representada.

(...)"

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de que notificara la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García. (Fojas 130-136 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/2051/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información a Norma Rocío Nahle García, entregando oficio de notificación a la persona que recibió citatorio al no encontrarse Norma Rocío Nahle García, el día y la hora indicadas en el citatorio para realizar la diligencia. (Fojas 371-393 del expediente)

c) El once de junio de dos mil veinticuatro se notificó vía estrados, colocando en los estrados de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz la notificación de mérito (Fojas 394-398 del expediente)

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Norma Rocío Nahle García dio respuesta a través de su apoderado legal Diego Castañeda Aburto, al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 338-370 del expediente)

"(...)

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación y taxatividad

Por tal motivo, se solicita a esa autoridad administrativa electoral, tenga a bien cumplir con los principios de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del jus puniendi.

(...)

Se hace notar a esa autoridad que mi representada, ha cumplido con el marco jurídico que regula la etapa de la campaña: por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del Procedimiento de investigación que se sigue, se le pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, al hacer requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante.

(...)

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en perjuicio de mi representada, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

(...)

Ahora bien, no obstante de que mi representada ha sido sumamente cuidadosa en el cumplimiento sus obligaciones constitucionales y legales; llama poderosamente la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con Una simple solicitud por escrito, se le pretenda inducir a situaciones QUE vulnerarían el principio de No Autoincriminación.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

Sobre este punto, mi representada se encuentra imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notifica, el origen de la presente investigación deriva, de una queja que, de manera subjetiva y a partir de su dicho, acusa a mi representada de supuestos gastos no reportados, sin que tales elementos

permitan dar una contestación integral a lo solicitado, pues ni siquiera se tiene certeza de la existencia de lo que denuncia, dada la incongruencia de sus acusaciones y sus medios de prueba; por lo que, se estaría incumpliendo con las exigencias precisadas en su acuerdo.

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, la supuesta omisión reclamada, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.

(...)

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

(...)"

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23523/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 137-144 del expediente)

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23525/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido del Trabajo, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 145-149 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-593/2024, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 188-189 del expediente)

“(...)

Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)”

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información queja a Morena.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23524/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información a Morena, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 150-154 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, Morena dio respuesta al emplazamiento y requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 190-257 del expediente)

“(...)

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a los ciudadanos denunciados a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de ambos ciudadanos, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

(...)

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a los ciudadanos denunciados a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de ambos ciudadanos, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de `allanamiento` a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidatos en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni si quiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de que a partir de los supuestos eventos en que participó nuestra candidata decida imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena de la falta de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sin elemento de convicción alguno, y luego suponer la posibilidad de un presunto rebase al tope de gastos de ambas campañas.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre supuestos eventos de campaña, que en su concepto, le benefició a nuestra candidata, asume, insisto, sin evidencia alguna, que no ha sido reportado en el SIF.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria del quejoso, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria del quejoso, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por

conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con `precisión` de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con `precisión` de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento.

(...)

señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta Representación ante el Consejo General del INE omisión de reportar gastos relacionados con `diversos eventos`, sin especificar a cuales se refiere, solo remite al escrito de queja, respecto de los cuales la propia autoridad desconoce si se llevaron a cabo o no, es decir, el emplazamiento nos provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce si realmente existen las URL (ligas electrónicas) y contenidos que narra el quejoso obtenidos de una plataforma digital (Facebook), así como las conductas imputadas y la supuesta normativa violada.

(...)

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER**

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de `precisión` antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información al mandar que `informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...`, permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidata son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

(...)

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que nuestro partido y candidato han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con ambas campañas electorales.

(...)

A continuación se insertan imágenes capturadas del propio SIF, con lo que se demuestra de manera clara que esta información obraba en poder de la UTF con anterioridad a la presentación de la queja; por tanto, pone en evidencia la omisión de valorar las evidencias aportadas por el quejoso que dieron lugar a la determinación de admitir la queja y abrir un procedimiento sancionador.

[IMÁGENES]

Esta información demuestra que nuestro partido y candidata cumplieron con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en tiempo real, en la que se reportaron templetes, sillas, banderines, playeras, gorras, lonas, botellas de agua, equipo de sonido y demás elementos necesarios para la realización de dichos eventos: Esta información se presenta a manera de ejemplo, pues toda la información necesaria para resolver la queja se encuentra en poder de la UTF. De ahí que deberá otorgarle valor probatorio pleno.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente los datos de la queja, pues carece de elementos para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

(...)

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja.

Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER**

infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la culpa in vigilando, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que tal como se ha demostrado de manera contundente, nuestro partido ha reportado de manera oportuna los gastos de campaña de nuestra candidata.

(...)

1. *No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidata denunciada, pues se ha cumplido con el reporte de gastos de campaña en el SIF.*
2. *No existe evidencia directa alguna que pruebe la realización de los hechos narrados en la denuncia a cargo de nuestro partido o candidaturas que no se haya reportado.*
3. *No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*
4. *No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para inferir la existencia de otros no probados directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador en contra de la coalición y nuestros candidatos.*
5. *Tanto el quejoso como la UTF son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios (cuantificación) que recibió nuestras campañas.*

(...)

Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y la candidata denunciada han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que Morena y nuestros candidatos no cometieron irregularidad alguna.

(...)"

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría)

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1174/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara sí durante las visitas de verificación y/o los monitores realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron observados y/o verificados los eventos denunciados de los que se desprenden los presuntos gastos omisos de reporte. (Fojas 157-163 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1991/2024, la Dirección de Auditoría informó que si se realizaron visitas de verificación a los eventos denunciados. (Fojas 164-167 del expediente)

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1383/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de las muestras de los testigos de las verificaciones realizadas a los eventos denunciados, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, en referencia a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García. (Fojas 1182-187 del expediente)

d) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2079/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta afirmativa a la solicitud de seguimiento solicitada. (Fojas 258-259 del expediente)

XIV. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23526/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 168-172 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos número PVEM-INE-494/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento y

requerimiento formulados por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 173-181 del expediente)

“(…)

Que toda vez que mi representada ha sido emplazada con la queja presentada por el representante propietario del partido revolucionario institucional, ante ese honorable consejo general, como se informara en el requerimiento solicitado, que de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ Precisamente en el apartado denominado ‘LAS PARTES’ se estableció un consejo de administración, en el mencionado apartado se estableció que los partidos deberán de informar a ese consejo de administración acerca de los eventos que se tengan planeados o agendados, en el caso del partido Verde Ecologista de México no ha llevado a cabo evento alguno. Si no que se ha constreñido a acompañar los eventos que programo el partido MORENA. No obstante, y toda vez que los hechos atribuidos a mi representada por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivado de violaciones a la normatividad electoral se responden AD CAUTELAM los siguientes hechos:

1.- Los marcados con los números arábigos 6 al 22 que menciona que la C. Norma Rocío Nahle García a realizó diferentes actos de campaña en los municipios de Benito Juárez, Zontecomatlan, Panuco, Tantoyuca, Álamo, Papantla, Ixhuatlán del Café, Átzacan, Aquila, Pajapán, Zaragoza, Jesús Carranza, Juan Rodríguez Clara, Playa Vicente, Hueyapan de Ocampo, Salta barranca y Tlacotalpan.

Robusteciendo su dicho con direcciones electrónicas o ligas de internet. Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no se sostienen, lo anterior, aunado al hecho de que no existen elementos de prueba idóneos sobre la acreditación de las imputaciones motivo de la presente queja. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno, sino que son simplemente indiciarias. Consecuentemente no se deberá darles más valor que el de indicios. Con fundamento en lo establecido en las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

“(…)

2.- No obstante los dichos de la quejosa, la coalición 'Sigamos haciendo historia en Veracruz' cuenta con un consejo de administración y de conformidad a lo estipulado en el convenio que le diera vida a la coalición para gobernador aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG002/2024 de fecha 9 de enero de 2024 por el organismo público local electoral del estado de Veracruz, precisamente en el apartado denominado 'LAS PARTES' se estableció que tal consejo de administración es el encargado de alimentar el sistema integral de fiscalización y realizar los reportes de agenda de eventos. Todos y cada uno de los eventos que se denuncian han sido reportados en tiempo y forma y verificados por la autoridad fiscalizadora. Por ello el partido denunciante únicamente puede destacar los eventos, pero en ningún momento podrá señalarlos como de ilegales, o de clandestinos. Pues han sido eventos notificados de acuerdo a la normatividad electoral.

Así las cosas, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación, por falta de elementos que sustenten los dichos de la parte quejosa.

(...)

Al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano administrativo verifique la inexistencia de la violación denunciada.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

1.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el representante propietario del partido revolucionario institucional pues de las mismas no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que son pruebas que no aportan valor convictivo, pues se trata de pruebas técnicas, de ellas, no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta por parte del partido al que represento, por lo que solicito que sean desechadas, aunado a que no reúnen las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas.

Por ello que al momento de valorarlas se les debe decretar nulo valor probatorio, en virtud de lo antes argumentado.

(...)"

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral. (en adelante Oficialía Electoral)

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26545/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral tuviera a bien realizar Certificación de la existencia y contenido de las URL adjuntas al escrito de queja, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación realizada. (Fojas 279-283 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2513/2024, la Oficialía Electoral remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/884/2024, y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/754/2024 y un disco compacto. (Fojas 290-337 del expediente)

XVI. Razones y constancias

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el objeto de localizar el reporte del gasto en referencia a propaganda y utilitarios denunciados en el escrito de queja. (Fojas 284-286 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el objeto de localizar el reporte del gasto en referencia a propaganda y utilitarios como banderas, lonas, gorras, chalecos, camisas y folletos, denunciados en el escrito de queja. (Fojas 287-289 del expediente)

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado “agenda de eventos”, con el propósito de verificar si los evento puesto a consideración de esta autoridad, denunciados en el escrito de queja, fueron reportado en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz". (Fojas 399-401 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 402-403 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30877/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	404 a 410
Morena	INE/UTF/DRN/30871/2024 25 de junio de 2024	28 de junio de 2024	411 a 417
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/30874/2024 25 de junio de 2024	01 de julio de 2024	418 a 424
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/30875/2024 25 de junio de 2024	29 de junio de 2024	425 a 431
Fuerza por México Veracruz	INE/UTF/DRN/30878/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	432 a 438
Norma Rocío Nahle García	INE/UTF/DRN/30879/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	439 a 445

XIX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. E En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 - I. *El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Norma Rocío Nahle García fue postulada como candidata la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Que la otrora candidata incoada realizó diecisiete eventos de los que se desprende la presunta omisión del reporte de gastos relacionados con dichos eventos y en consecuencia el rebase al tope de campaña.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se requirió a la Dirección de Auditoría informara si durante las visitas de verificación y/o los monitoreos realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron observados o verificados los eventos denunciados de los que presuntivamente se derivan los gastos denunciados como omisos en el reporte, de lo cual se constató la verificación de los 17 eventos como se observa a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos					
Visitas de Verificación					
PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023- 2024 - CAMPAÑA					
No.	No. Acta	Orden de Vista no.	Fecha	Lugar	Beneficiada y candidatura
1	INE-VV-0007123	PCF/JMV/625/2024	21/04/2024	Municipio de Benito Juárez, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
2	INE-VV-0007124	PCF/JMV/625/2024	21/04/2024	Municipio de Zontecomatlán, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
3	INE-VV-0007420	PCF/JMV/625/2024	23/04/2024	Municipio de Pánuco, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
4	NE-VV-0007737	PCF/JMV/625/2024	24/04/2024	Municipio de Tantoyuca, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
5	INE-VV-0007857	PCF/JMV/625/2024	25/04/2024	Municipio de Álamo, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
6	INE-VV-0007916	PCF/JMV/625/2024	25/04/2024	Municipio de Papantla, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
7	INE-VV-0009224	PCF/JMV/1384/2024	01/05/2024	Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
8	INE-VV-0009268	PCF/JMV/625/2024	01/05/2024	Municipio de Atzacan, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
9	INE-VV-0009307	PCF/JMV/1384/2024	01/05/2024	Municipio de Aquila, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
10	INE-VV-0009555	PCF/JMV/1384/2024	03/05/2024	Municipio de Pajapan, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
11	INE-VV-0009542	PCF/JMV/1384/2024	03/05/2024	Municipio de Zaragoza, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
12	INE-VV-0009600	PCF/JMV/782/2024	04/05/2024	Municipio de Jesús Carranza, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
13	INE-VV-0009647	PCF/JMV/612/2024	04/05/2024	Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
14	INE-VV-0009869	PCF/JMV/612/2024	04/05/2024	Municipio de Playa Vicente, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos					
Visitas de Verificación					
PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023- 2024 - CAMPAÑA					
No.	No. Acta	Orden de Vista no.	Fecha	Lugar	Beneficiada y candidatura
15	INE-VV-0009814	PCF/JMV/1384/2024	05/05/2024	Municipio de Hueyapan de Ocampo, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
16	INE-VV-0009812	PCF/JMV/1384/2024	05/05/2024	Municipio de Saltabarranca, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal
17	INE-VV-0009831	PCF/JMV/1384/2024	05/05/2024	Municipio de Tlacotalpan, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/17261/2024 e INE/UTF/DA/26911/2024 notificados al responsable de finanzas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el que se incluyen las siguientes observaciones:

- En cuanto hace al oficio INE/UTF/DA/17261/2024:

“Gasto no reportado visitas de verificación (Intercampaña y campaña).

*17. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con `1` en la columna `Referencia` del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
- *Respecto de los hallazgos identificados con `2` en la columna `Referencia` del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*
- *De los hallazgos identificados con `3` en la columna `Referencia` del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas*

beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda `para abono en cuenta del beneficiario´ o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Visitas de verificación

*18. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER**

leyenda `para abono en cuenta del beneficiario´ o de las transferencias bancarias.

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral

1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.”

- En relación al oficio INE/UTF/DA/26911/2024:

Visitas de verificación

*16. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- Con relación a los hallazgos identificados con `1´ en la columna `Referencia´ del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
- Respecto de los hallazgos identificados con `2´ en la columna `Referencia´ del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda `para abono en cuenta del beneficiario´ o de las transferencias bancarias.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Visitas de verificación

*19. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- Con relación a los hallazgos identificados con `1´ en la columna `Referencia´ del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
- Respecto de los hallazgos identificados con `2´ en la columna `Referencia´ del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*
- De los hallazgos identificados con `3´ en la columna `Referencia´ del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER**

- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Ahora bien, del análisis a los oficios y anexos adjuntos, se localizaron los eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

No.	No. Acta	Fecha	Lugar	Oficio de errores / Anexo	URL
1	INE-VV-0007123	21/04/2024 09:02	Municipio de Benito Juárez, Veracruz	INE/UTF/DA/17261/2024 Anexo 3.5.21.A Anexo 3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/128223_128784.pdf
2	INE-VV-0007124	21/04/2024 12:27	Municipio de Zontecomatlá, Veracruz	INE/UTF/DA/17261/2024 Anexo 3.5.21.A Anexo 3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/128224_128785.pdf
3	INE-VV-0007420	23/04/2024	Municipio de Pánuco, Veracruz	INE/UTF/DA/17261/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/131119_131680.pdf
4	NE-VV-0007737	24/04/2024 15:10	Municipio de Tantoyuca, Veracruz	INE/UTF/DA/17261/2024 Anexo 3.5.21 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/133676_134237.pdf
5	INE-VV-0007857	25/04/2024 07:39	Municipio de Álamo, Veracruz	INE/UTF/DA/17261/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/134634_135195.pdf
6	INE-VV-0007916	25/04/2024 09:35	Municipio de Papantla, Veracruz	INE/UTF/DA/17261/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/134964_135525.pdf
7	INE-VV-0009224	01/05/2024 07:59	Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/142540_143101.pdf
8	INE-VV-0009268	01/05/2024 12:01	Municipio de Atzacan, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER**

No.	No. Acta	Fecha	Lugar	Oficio de errores / Anexo	URL
					HISTORIA EN VERACRUZ/142893_14345_4.pdf
9	INE-VV-0009307	01/05/2014 16:40	Municipio de Aquila, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSi meiFiles/PDF/VERACRUZ/S IGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/143132_14369_3.pdf
10	INE-VV-0009555	03/05/2024 09:56	Municipio de Pajapan, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSi meiFiles/PDF/VERACRUZ/S IGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/166041_16660_2.pdf
11	INE-VV-0009542	03/05/2024 12:08	Municipio de Zaragoza, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSi meiFiles/PDF/VERACRUZ/S IGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/165816_16637_7.pdf
12	INE-VV-0009600	04/05/2024 10:00	Municipio de Jesús Carranza, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSi meiFiles/PDF/VERACRUZ/S IGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/167077_16763_8.pdf
13	INE-VV-0009647	04/05/2024 13:39	Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSi meiFiles/PDF/VERACRUZ/S IGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/167363_16792_4.pdf
14	INE-VV-0009869	04/05/2024 17:18	Municipio de Playa Vicente, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSi meiFiles/PDF/VERACRUZ/S IGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/168168_16872_9.pdf
15	INE-VV-0009814	05/05/2024 10:00	Municipio de Hueyapan de Ocampo, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSi meiFiles/PDF/VERACRUZ/S IGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/167994_16855_5.pdf
16	INE-VV-0009812	05/05/2024 14:59	Municipio de Saltabarranca, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSi meiFiles/PDF/VERACRUZ/S IGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/167988_16854_9.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER**

No.	No. Acta	Fecha	Lugar	Oficio de errores / Anexo	URL
17	INE-VV-0009831	05/05/2024 18:00	Municipio de Tlacotalpan, Veracruz	INE/UTF/DA/26911/2024 Anexo 3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/168055_168616.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; **y que una vez analizadas las actas recaídas a las visitas de verificación de los 17 eventos denunciados así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización gastos derivados de la realización de 17 eventos; toda vez que los mismos fueron verificados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, y a su vez las inconsistencias que resulten de dicha verificación, por concepto de gasto, han sido observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los

juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los gastos asociados a los eventos denunciados fueron analizados y derivado de ello, observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Fuerza por México Veracruz y Revolucionario Institucional; así como a la otrora candidata Norma Rocío Nahle García, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1606/2024/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**